



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337-044-2021-00101 00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS MORENO SANTA
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito de 25 de octubre de 2023, el señor Carlos Andrés Moreno Santa, a través de su agente oficioso José Román Moreno Corredor presentó escrito ante esta judicatura, por la cual informa de la omisión al cumplimiento del fallo de 27 de mayo de 2021 proferido por este Despacho Judicial en el que se decidió amparar los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y diagnóstico del señor CARLOS ANDRÉS MORENO SANTA identificado con C.C. No.1.128.625.595.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a dar apertura del incidente de desacato, este Despacho requerirá a las entidades a fin de que rindan informe de cumplimiento del fallo en mención.

Conforme con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces, del EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, rinda informe de cumplimiento respecto de las órdenes impartidas en fallo de 27 de mayo de 2021 proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho, para proveer la siguiente etapa.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	edwar123_ab@hotmail.com
ACCIONADO:	disan.juridica@buzonejercito.mil.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33dc1d6ad9af45362b754f5ff52f89280b08ead1324529aac9bee7a498800a5**

Documento generado en 23/11/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337-044-2023-00233-00
ACCIONANTE: BENITO CALDERÓN SÁNCHEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE
PERSONAL (DIPER) – DIRECCIÓN DE
PRESTACIONES SOCIALES – MEDICINA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 24 de julio de 2023, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición reclamado por el señor BENITO CALDERÓN SÁNCHEZ, ordenando lo siguiente:

«
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por el señor Benito Calderón Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.923.031 del Guamo, respecto de la solicitud radicada el 10 de mayo de 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional Dirección de Personal, a través de su director, o de quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta clara, precisa, suficiente y de fondo a la petición radicada el 10 de mayo de 2023 con No. 911993, debiendo en el mismo término ponerla en conocimiento del accionante, a la dirección informada en el escrito de petición.

(...)»

La anterior decisión fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “C”, mediante providencia de 30 de agosto de 2023, en la cual se ordenó:

“(…)

SEGUNDO: MODIFICAR la orden tutelar, contenida en el numeral segundo de la resolutive de la precitada sentencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO – COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – DIRECCIÓN DE PERSONAL, a través de sus respectivos Directores, o de quienes estos deleguen, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de manera interna, realicen la remisión a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – OFICINA DE MEDICINA LABORAL Y/O LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, según corresponda, como unidades operativas competentes, para que dentro del mismo plazo, la autoridad competente, libre y entregue respuesta clara, precisa, suficiente y de fondo a la petición radicada el 10 de mayo de 2023, con No. 911993, por el señor BENITO CALDERON.

La entrega de la respuesta al tutelante, deberá realizarse, a la dirección informada en el escrito de petición.

(…)”

Posteriormente, a través de escrito presentado el 4 de octubre de 2023, el accionante informa a este Despacho que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo.

El Despacho, por Auto de 5 de octubre de 2023, previo a dar apertura al incidente de desacato, solicitó a la parte accionada rendir informe respecto del cumplimiento de la orden constitucional, frente a lo cual, mediante memoriales de 11, 12 y 13 de octubre, la accionada presentó informe de cumplimiento por el cual señala cuáles son los trámites que se ha realizado internamente para dar respuesta a la petición presentada por el accionante relacionada con la realización o no de la Junta Médica Laboral; sin embargo, no se acredita respuesta de fondo a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En consideración de la solicitud obrante y de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio del año 2014, se ordena la

apertura de Incidente de Desacato, el cual tendrá una duración máxima de diez (10) días.

«El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.»

Frente al incumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

«La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.»

De la transcripción de la norma, se erige que al juez de tutela le corresponde tramitar el incidente de desacato y constatar si de acuerdo con las pruebas aportadas se cumplió total o parcialmente con lo ordenado en el fallo de tutela o si aparece debidamente justificado ese incumplimiento, circunstancias que darán lugar a la imposición o no de la sanción establecida en el citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que debe respetar el debido proceso.

De la revisión de la orden impartida en la acción de tutela, se tiene que la misma va encaminada a que se emita respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 10 de mayo de 2023 relacionada con la junta médica practicada al señor soldado regular (retirado) BENITO CALDERON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.923.031.

Al respecto, obsérvese que dentro del expediente no obra informe actualizado, ni prueba que permita verificar el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, comoquiera que los informes allegados por la accionada como respuesta al requerimiento realizado por esta operadora mediante auto de 5 de octubre de 2023, dan cuenta de los traslados internos realizados para presuntamente poder emitir respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición, información esta ya previamente conocida por el Despacho por cuanto obedecen a los mismos argumentos esgrimidos por la accionada al dar respuesta a la acción de tutela primigeniamente presentada por el señor Benito Calderón Sánchez.

Por lo tanto, teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de 24 de julio de 2023 proferido por este Despacho Judicial y modificado mediante providencia de 30 de agosto de 2023 emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “C” y (ii) la falta de cumplimiento total de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese el incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento total del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra el señor **Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de julio de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrese traslado del incidente de desacato por el término legal de dos (2) días al señor **Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces, para que se manifiesten sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Requírase igualmente al señor **Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad Ejército Nacional**, para que informe con destino al expediente lo siguiente:

- a. La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida.
- b. De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la solicitud y el recibido de los documentos.

CUARTO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	jramosabogados51@gmail.com
ACCIONADO:	disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; registro.coper@buzonejercito.mil.co ; msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de noviembre 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99ecb93f3f617970c1da22280bce4055fc1443a11f376e7b399a2c72ecfd02**

Documento generado en 23/11/2023 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00389-00
Accionante:	NILDA VIVIANA GUINEA PALACIO
Accionado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora NILDA VIVIANA GUINEA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.001.325, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el anexo 003 Fls. 7-10 del Expediente digital.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora NILDA VIVIANA GUINEA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.001.325, en contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Aura Vergara Figueroa, en calidad de Ministra de Educación Nacional y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rindan informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el anexo 003 Fls. 7-10 del Expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	viviguinea@gmail.com
ACCIONADO:	notificacionesjudicialesdian@mineducacion.gov.co

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2666f837870461ed1d9165b19d5cf7616494cf9f011198110869e187e590b4**

Documento generado en 23/11/2023 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337-044-2023-00391-00
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA MANRIQUE SANABRIA agente oficioso DOMINGO NICOLÁS JIMÉNEZ JORGE
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – MUNICIPIO DE SINCELEJO
VINCULADO.	MUNICIPIO DE ARMENIA – DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el acta de reparto del 23 de noviembre de 2023, el Juzgado 44° Administrativo Oral del Circuito de Bogotá recibió por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá la acción de tutela interpuesta por la señora Sandra Milena Manrique Sanabria a través de su agente oficioso Domingo Nicolás Jiménez Jorge, a efectos de que se le amparen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Sin embargo, al examinar el contenido del escrito de tutela, el Despacho encuentra que carece de competencia por factor territorial para avocar conocimiento de la misma, de conformidad con los siguientes presupuestos jurídicos:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, **los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.**

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”¹

¹ Decreto Ley 2591 de 1991.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencial ha estudiado las reglas de competencia en materia de tutelas, de las cuales se resalta:²

“Factores de competencia en relación con acciones de tutela. La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de competencia en materia de tutela, a saber:

Factores de competencia en materia de tutela	
<i>Factor territorial</i>	<i>En virtud del factor territorial, son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o (ii) se producen sus efectos.</i>
<i>Factor subjetivo</i>	<i>Según el factor subjetivo, corresponde a: (i) los jueces del circuito, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y (ii) al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.</i>
<i>Factor funcional</i>	<i>De acuerdo con el factor funcional, podrán conocer de la impugnación de una sentencia de tutela las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” del juez ante la cual se surtió la primera instancia.</i>

(...)”

Bajo esas premisas jurisprudenciales, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente trámite, pues la accionante refiere estar domiciliada y residir en *Sincelejo - Sucre*, y la vulneración o amenaza de sus derechos fue en dicho Municipio, como consecuencia de la solicitud de traslado laboral presentada por esta, ante la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo.

En consecuencia, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo - Sucre, Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

² Auto 043 del 25 de enero de 2022, Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción constitucional, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata a través de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá el presente trámite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo - Sucre, Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	dominjimenez99@gmail.com

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, <u>hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfec552b7509f5e0eee0def9db85cfe1bffba86534a45e77cdcbcd5ba7736b1**

Documento generado en 23/11/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>